

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA:	GENERAL N° 017 – TUTELA 1° N° 005
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS PELAYO PARADA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO:	81-001-22-08-2021-00011-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No 062**

Arauca (Arauca), **quince (15) de marzo** de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por el señor **LUIS CARLOS PELAYO PARADA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante

Persigue el actor la protección de los derechos fundamentales de *petición*, *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia*, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprende como hechos que soportan la presente tramitación, que el accionante presentó el 15 de febrero de 2021 derecho de petición ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, a través del cual

solicitó copia de todas las actuaciones realizadas por ese despacho dentro del proceso que cursa en su contra por el delito de *rebelión*, con el fin de realizar trámites judiciales.

Que hasta la fecha de presentación de la acción de amparo, aun la autoridad judicial no ha realizado el trámite de notificación, conforme a la “*Ley 1755 de 2015*”.

Solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales; en consecuencia, se ordene al juzgado accionado resolver de fondo la *petición* presentada.

2.2. Sinopsis Procesal

La tutela fue admitida el 01 de marzo del presente año, proveído en el que se dispuso la notificación de la autoridad judicial accionada, quien, dentro del término otorgado, se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

El despacho accionado manifestó que en efecto el día quince (15) de febrero del año en curso, al buzón del correo institucional el accionante presentó derecho de *petición*, mediante el cual solicitó copias de las actuaciones procesales obrantes dentro del expediente que en su contra se adelanta por el punible de *rebelión*, al cual dio respuesta el 08 de marzo, misma que comunicó al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso el procesado, por lo que requirió se declarara *hecho superado*.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente el Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° el Decreto 1983 de 2017, toda vez que este mecanismo se dirigió

contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, autoridad judicial de la cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

a.-) El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, ha vulnerado los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia* del solicitante del amparo.

En caso de ser negativo, deberá verificarse:

b.-) Si la respuesta al *derecho de petición* emitida por la autoridad judicial accionada fue oportuna, completa y de fondo, razón por la cual se configura carencia actual de objeto por *hecho superado*.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se ha configurado una carencia actual de objeto por *hecho superado*, como quiera que se satisfizo por completo la pretensión contenida en la solicitud de amparo.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Además es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República¹.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de petición es entendido como garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es efectiva si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es

¹ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

consecuente con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Ha de entenderse entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*”, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

En conclusión, la garantía real al derecho de petición reside en cabeza de la administración como una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que contienen su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

3.4.2 De la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y *deberes* consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República².

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de *petición* es entendido como garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Sin embargo, la Corte en sentencia T-215A del 2011³, hizo alusión al derecho de *petición* frente a las *autoridades judiciales*, al señalar:

“(...) que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del

² Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

3.4.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento cuyo propósito es evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha definido una doctrina muy precisa para aquellos eventos donde la vulneración que da origen a la acción de tutela cesa en el curso de la actuación, pues se ha dicho que esta *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado ya que, ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

Ciertamente, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y si previamente

⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-011 de 2016, T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión.

Es por ello, que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto* como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, por lo que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también debe considerar la presencia de injusticias estructurales, de modo que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no puede ser óbice para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones⁵.

Con relación a este fenómeno *–hecho superado–*, la doctrina constitucional ha señalado que se presenta cuando por acción u omisión del obligado se da por superada la afectación de los derechos fundamentales cuya protección fue requerida en la acción de tutela, tópico sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre muchas otras, en la **Sentencia T-358** del 10 de junio de 2014⁶, estableciendo que la orden judicial frente al asunto analizado resulta innecesaria, por cuanto lo que se pretendía con la acción de tutela ya ha acontecido antes de que el fallador diera alguna orden.

En ese sentido, el *hecho superado* significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, o mejor, que la omisión o acción reprochada por el tutelante ya fue superada por parte del accionado. También se ha precisado que se configura la carencia actual de objeto por *hecho superado*, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o *sustracción de materia*⁷.

Cuando se presenta ese fenómeno, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, salvo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes»*⁸. De cualquier

⁵ Sentencia T-011 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

⁸ sentencia T-890 de 2013.

modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, pues de lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Igualmente, la alta Corte ha precisado cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un *hecho superado*, indicando que se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión; sobre el punto cabe citar el pronunciamiento efectuado en la **sentencia T-533 de 2009**, que estableció:

*«(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes», tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, **lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991**».* (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

En esa misma orientación, recientemente el juez límite en la especialidad constitucional, mediante la **sentencia T-070** del 1° de marzo de 2018⁹, al reiterar el tema de la carencia actual de objeto por *hecho superado*, fue enfático en señalar que una vez se extinga el objeto jurídico sobre el cual gira la acción de tutela, o en otro términos, desaparezca la afectación al derecho fundamental invocado, el accionante de la acción constitucional carece de interés jurídico, toda vez que dejó de existir el sentido y el objeto del amparo.

⁹ Corte Constitucional, M.P. Alejandro Linares Cantillo

3.5 Caso concreto

3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, el ciudadano **LUIS CARLOS PELAYO PARADA**, se trata de una persona natural, quienes acude al amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados a causa del proceder de la accionada (art. 1° Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, la convocada tienen una relación directa o indirecta con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de «*autoridad pública*», prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1° del Dto 2591/91, son susceptibles de ser reclamadas vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene **relevancia constitucional** toda vez que de los hechos expuestos en la acción, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a los derechos fundamentales al «*debido proceso*» y “*acceso a la administración de justicia*”, lo cual soporta en la omisión de la autoridad accionada de dar respuesta entorno de su solicitud de expedición de copias dentro del trámite iniciado en su contra por el delito de *rebelión*, conforme a la solicitud formulada el 15 de febrero de 2021, aspecto que pudiera configurar una *vía de hecho*, con lo que se acredita el primer elemento enlistado.

El presupuesto de **subsidiariedad**, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

En el *sub litem*, lo que persigue principalmente la parte actora con este mecanismo preferente, es que se ordene al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** surta pronunciamiento sobre una solicitud de *expedición de copias*, actuación que es de carácter estrictamente administrativo, aspecto que, al no contar con un mecanismo de protección de

rango legal, habilita esta acción constitucional de manera subsidiaria¹⁰, por lo que en este asunto se colma este requisito.

En cuanto a la ***inmediatez***, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”; para el presente evento, la parte accionante presentó su solicitud el 15 de febrero de 2021, por lo que a la fecha ha transcurrido un plazo de un mes, con lo que se satisface la exigencia.

Precisado lo anterior y una vez verificado que se cumplen los requisitos generales de *procedibilidad* de la acción de tutela, corresponde a la Corporación dilucidar si se ha configurado el supuesto constitutivo de trasgresión de las garantías fundamentales de la parte actora.

3.5.2. De la vulneración concreta

Como viene de señalarse, el solicitante **LUIS CARLOS PELAYO PARADA** interpuso la presente acción constitucional en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales de *petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia*, que considera vulnerados, dado que el 15 de febrero de 2021 solicitó ante dicha autoridad: “*Copia de todas las actas de lo actuado en el proceso adelantado en mi contra por ese despacho judicial por el presunto delito de rebelión*”, sin recibir hasta el momento de instaurar el presente mecanismo, solución alguna a su pedimento.

Pues bien, observados los documentos obrantes como prueba en el expediente, así como la respuesta ofrecida por la autoridad accionada, se tiene que el pasado ocho (08) de marzo fue atendida la solicitud del accionante, a través de respuesta enviada al correo electrónico de la oficina jurídica del

¹⁰ CC Sentencia T-441 de 2015, Cn CC T-708 de 2006.

Complejo Penitenciario y Carcelario Palogordo de Girón (Santander), donde se encuentra recluido el actor, mediante el cual se anexó en formato digital el expediente penal radicado bajo el número 81001-60-01-137-2020-00480-00 que se adelanta en su contra por el delito de *rebelión*.

Frente a esta situación, la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, al ser inexistente el objeto jurídico sobre el que debe pronunciarse.

Fenómeno que ha sido denominado *carencia actual de objeto*, el cual se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos, el cual se materializa en dos eventos específicos **i) Hecho superado** y **ii) daño consumado**.

En tratándose de la primera hipótesis, que es la que incumbe a esta Sala, la Alta Corporación en lo Constitucional, ha señalado que la expresión «*hecho superado*» debe considerarse en el sentido estricto de la palabra, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, es decir que, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado o vinculado realizó o dejó de efectuar la conducta que causaba el agravio.

En el *sub litem*, si bien existió una presunta vulneración que alegaba el accionante, en la medida en que las pruebas adosadas al expediente demostraban que la autoridad judicial al momento de instauran la acción de amparo no había dado respuesta a la solicitud presentada por el procesado; lo cierto es que este escenario desapareció en el curso del trámite constitucional ante la gestión adelantada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** el pasado 8 de marzo. En consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y, por tanto, cualquier decisión que se adopte resultaría inocua en la medida que –en términos de la jurisprudencia constitucional– se ha estructurado un *hecho superado*, por haberse satisfecho la pretensión de la reclamante y estar a salvo sus derechos fundamentales deprecados.

Sin costas, por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* dentro la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS PELAYO PARADA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita escaneado y en formato PDF el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

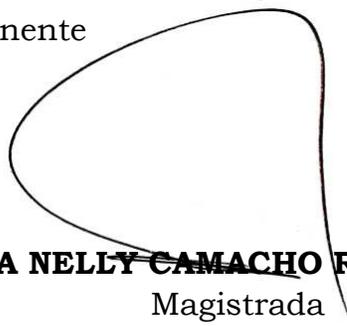
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada